AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Oficina Asesora Jurídica

ANLA

Radicación 2015001230-2-001
Fecha: 2015-05-21 15:55 PRO 2015001230
Anexos: NO Adjuntos:NO Folios: 3
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:
PASQUALE BUONANNO
Representante legal
Grupo ICT II S.A.S.
Calle 49 No. 9-53
Av. Carrera 45 No. 122-56 Oficina 701
Edificio Argenta
Ciudad

Asunto: Certificado de emisión de prueba Dinámica (CEPD)

Respetado Señor Pasquale Buonanno:

En atención a su comunicación con número de radicado 2015001230-1-000, mediante la cual solicita la expedición de Certificación de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD) para los vehículos camión tipo volteo, marca Mercedes Benz, línea AXOR, Modelo 4140B, Año de Fabricación 2010, Año del Modelo 2011, me permito realizar las siguientes observaciones:

I. Antecedentes

El Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-, como una unidad administrativa especial del orden nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998[1], con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El Decreto 925 de 2013 estableció disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación y derogó los Decretos 2303 de 2002 y 3803 de 2006, así como las Resoluciones 01 de 1991, 12 de 1993, 04 de 1998 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 1512 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamentó el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y adoptó otras disposiciones.

[1] **Artículo 67°.-** *Organización y funcionamiento de unidades administrativas especiales.* Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

II. Consideraciones

El Decreto 3803 de 2006, el cual establecía las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación, en su artículo 2 disponía:

> *"ARTÍCULO 2o. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.*
> *PARÁGRAFO. Se entiende por requisito, permiso o autorización, los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:*
> *Recursos pesqueros.*
> *Equipos de vigilancia y seguridad privada.*
> *Isótopos radiactivos y material radiactivo.*
> *Prendas privativas de la Fuerza Pública.*
> *Hidrocarburos y gasolina.*
> *Y de aquellos productos sometidos a:*
> *Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.*
> *Cumplimiento de reglamento técnico.*
> *Certificado de emisiones por prueba dinámica.*
> *Homologación vehicular.*
> *Cupo por salvaguardias cuantitativas.*
> *Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales."* (Subrayado fuera de texto original)

El Decreto 925 de 2013, "*Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación*", el cual derogó el Decreto 3803 de 2006, entre otras normas, en su artículo 25 establece:

> *ARTÍCULO 25. REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:*
> *1. Productos de la pesca y acuicultura.*
> *2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.*
> *3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.*
> *4. Prendas privativas de la Fuerza Pública.*
> *5. Hidrocarburos y gasolina.*
> *6. Productos sometidos a:*
> *-- Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.*
> *-- Cumplimiento de reglamento técnico.*
> *-- Certificado de emisiones por prueba dinámica.*
> *-- Homologación vehicular.*
> *-- Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.*

-- Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.
-- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país." (Subrayado fuera del texto original)

La Resolución 910 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013, en su artículo 2 establece:

"Artículo 2o. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria para obras civiles (vibradores, grúas) o viales (retroexcavadoras, mezcladoras, cortadoras, compactadores, vibrocompactadores, terminadoras o finishers), equipos internos para manejo de carga en la industria y terminales, equipos para minería (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas (trilladoras, cosechadoras, tractores, sembradoras, empacadoras, podadoras) ya sean movidas por llantas, rodillos, cadenas u orugas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos NONROAD, las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos y los vehículos eléctricos."

Adicionalmente, el artículo 38 de la mencionada resolución, establece que hacen parte integral de la misma el Anexo 1 sobre definiciones, los Anexos 2 y 3 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para vehículos automotores y los Anexos 4 y 5 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

En el Anexo 1 Definiciones, de la Resolución 910 de 2008 se refiere a Maquinaria o Vehículos "NONROAD" como

"(...) *cualquier máquina móvil, equipo industrial transportable o cualquier vehículo con o sin carrocería, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o carga en carretera, en el cual se ha instalado una máquina de combustión interna. Esta definición incluye, pero no está limitada a las maquinas instaladas en:*

Plataformas industriales de perforación, compresores, entre otros
Equipos de construcción, incluyendo motoniveladoras, tractores, excavadores hidráulicos, cargadores, entre otros.
Equipos agrícolas, trilladoras, entre otros.
Equipos para la silvicultura
Vehículos agrícolas auto-propulsados
Equipos para el manejo de materiales
Camiones para cargar y levantar

Equipos de mantenimiento de carreteras
Equipos para limpieza de nieve
Equipos para el soporte terrestre en los aeropuertos
Ascensores
Grúas móviles
Cuatrimotos

Los equipos que no están incluidos en esta definición son los barcos, las locomotoras, los aviones y los equipos de generación."

Ahora bien, como afirma en su comunicación la subpartida arancelaria 8704.10.00.90 bajo la cual se declararon los vehículos importados objeto de su petición, de conformidad con el Decreto 4927 de 2011, *"por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"*, corresponde a:

"Vehículos automóviles para transporte de mercancías
Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es posible concluir que existen algunos vehículos automotores que por sus características no requieren la obtención de la aprobación del Certificado de Emisiones de Prueba Dinámica, como aquellos concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, los cuales se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la Resolución 910 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 1111 de 2013.

Es importante anotar que el procedimiento para la solicitud del Certificado de Emisión de Prueba Dinámica se encuentra establecido en el artículo 26 de la Resolución 910 de 2008.

Adicionalmente, mediante oficio con radicado 4120-E1-50204 del 18 de noviembre de 2013, la empresa Grupo ICT II S.A.S., solicitó ante esta Autoridad el Certificado de Emisión de Prueba Dinámica para los mismos vehículos objeto de la petición con número de radicado 2015001230-1-000, la cual fue negada mediante la Resolución 1252 de 2013. Posteriormente, por medio del oficio con radicado 4120-E1-54684 del 16 de diciembre de 2013, se interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, el cual fue resuelto, en el sentido de no reponer, mediante la Resolución 200 del 5 de marzo de 2014.

III. Conclusiones

El Certificado de Emisión por Prueba Dinámica, es un trámite previo requerido para la aprobación de las solicitudes de registro de importación, cuyo procedimiento de solicitud se encuentra establecido en la Resolución 910 de 2008, la cual contempla algunas excepciones a vehículos que por sus características no requieren la

obtención de la aprobación de dicha certificación, como aquellos concebidos para la utilización fuera de la red de carreteras.

Adicionalmente, esta Autoridad ya se había manifestado mediante las Resoluciones 1252 de 2013 y 200 de 2014, respecto de la solicitud de Certificado de Emisión por Prueba Dinámica, sobre los vehículos relacionados en su comunicación.

Finalmente, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNANDEZ
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Elaboró: Laura Medina Carrillo
Abogada Contratista ANLA

Revisó: Monica Pinzón Salavarrieta
Revisora Prueba Dinámica
Vo.Bo.: Angela Judith Gamez
Abogada SIPTA

Fecha: 13/05/2015